



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGROPECUARIA MONTE HOREB S.A.S.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS Y OTRO.

RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00069-00.

Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 443 de la norma Ibidem, por lo tanto se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las ocho de la mañana (8:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente les practicará esta judicatura a la representante legal de AGROPECUARIA MONTE HOREB S.A.S., y a los demandados JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS y JAVIER MENDOZA MURGAS, los cuales fueron igualmente solicitados por los demandados, y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

Se decreta el testimonio de los señores UBALDO JOSÉ VASQUEZ, JAIRO TOBIAS MURGAS GONZALES e HILDEMARO MENDOZA MURGAS, solicitados por la parte demandada, sin embargo, se le recuerda a los ejecutados que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

Se decreta la exhibición de los libros y actas que tenga en su poder la parte demandante, en los que consten la entrega de los semovientes realizada a los demandados, los que fueron devueltos por éstos, indicando el número de animales, peso de los mismos, especie y tipo de ganado, y el original del contrato de ganado en participación suscrito entre las partes el 04 de marzo de 2014, cuya revelación

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

se agotará dentro de la referida diligencia, para lo cual, la parte actora deberá llevar los documentos que aquí se le han requerido.

Se niega la solicitud tendiente a que se oficie a la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN) para que remita un informe detallado sobre los efectos del fenómeno del niño durante los años 2014, 2015 y 2016, en el Departamento del Cesar, dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dicha entidad se hubieren rehusado a atenderla.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer², y que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y se le informará sobre la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma.

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las ocho de la mañana (8:00 AM), para llevar acabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente les practicará esta judicatura a la representante legal de AGROPECUARIA MONTE HOREB S.A.S., y a los demandados JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS y JAVIER MENDOZA MURGAS, los cuales fueron igualmente solicitados por los demandados, y se realizarán en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Se decreta el testimonio de los señores UBALDO JOSÉ VASQUEZ, JAIRO TOBIAS MURGAS GONZALES e HILDEMARO MENDOZA MURGAS, solicitados por la parte demandada, sin embargo, se le recuerda a los ejecutados que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

QUINTO: Se decreta la exhibición de los libros y actas que tenga en su poder la parte demandante, en los que consten la entrega de los semovientes realizada a los

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa “... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos.”

demandados, los que fueron devueltos por éstos, indicando el número de animales, peso de los mismos, especie y tipo de ganado, y el original del contrato de ganado en participación suscrito entre las partes el 04 de marzo de 2014, cuya revelación se agotará dentro de la referida diligencia, para lo cual, la parte actora deberá llevar los documentos que aquí se le han requerido.

SEXTO: Se niega la solicitud tendiente a que se oficie a la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN) para que remita un informe detallado sobre los efectos del fenómeno del niño durante los años 2014, 2015 y 2016, en el Departamento del Cesar, dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dicha entidad se hubieren rehusado a atenderla.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente se le hace saber que con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y se le informará sobre la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ SECRETARIO.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56380a0d8a416a68699e4b3c0c09370717b2eb5a8ca57618619387e51e3c41f5

Documento generado en 09/09/2020 10:22:27 p.m.